



2.1. La confirmación ficta en que han incurrido las hoy autoridades demandadas, respecto del recurso de inconformidad ingresado, ante el H. Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3- AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

3.1. C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social. 117

3.2. H. Consejo Consultivo Delegacional perteneciente a la Delegación Norte, dependiente del citado organismo público descentralizado.

4. CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

4.1. Se hacen valer, en el oficio que contiene la contestación a la demanda, diversas causales de improcedencia y como consecuencia de éstas de sobreseimiento, a las cuales paso a referirme en los términos siguientes:

En cuanto a las causales que buscan que el juicio sea sobreseído, alegadas en el punto primero del capítulo correspondiente del oficio de contestación a la demanda, es de mencionarse que las mismas devienen de infundadas, por las razones que paso a apuntar:

En el oficio de contestación a la demanda de fecha 6 de febrero de 2014, confeccionado por el funcionario que comparece en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho funcionario afirma que en la especie no se actualiza la resolución confirmativa ficta dado que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, refiere a la actualización de la ficción legal como consecuencia de un recurso de revocación, circunstancia que no acontece en la

especie dado que el recurso administrativo refiere a una inconformidad y no a una revocación.

Hasta cierto punto el argumento esgrimido resulta pueril e infantil, no obstante con el debido respeto pasaré a analizarlo, en los términos que el mismo es planteado.

Consideramos que no le asiste la razón y menos aún el derecho a mi adversario procesal en virtud de que al no preverse disposición jurídica que regule el silencio administrativo ni que acate el fiel cumplimiento al artículo 8º de la Constitución Federal, en el reglamento del Recurso de Inconformidad, contemplado por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social en su artículo 1º del Reglamento referido, autoriza el empleo de las disposiciones contenidas por el Código Fiscal de la Federación en forma supletoria. 116

Ahora bien, en el caso de que se interponga un recurso administrativo de inconformidad, como acontece en la especie y la autoridad no lo resuelva dentro del lapso previsto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que como ya lo advertimos, su empleo deviene de supletorio atento a lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se considera que la autoridad ha incurrido en silencio administrativo, el cual es definido como la confirmación del acto o actos impugnados en el referido recurso administrativo.

Consecuencia de lo anterior, si se relacionan los artículos 1º del Reglamento del Recurso de Inconformidad con lo dispuesto con el artículo 131 y este a su vez con lo que dispone el artículo 133 fracción II y acorde a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal Federal, tenemos que la aplicación supletoria deviene de congruente y por tanto surte efectos y consecuencias legales las hipótesis previstas con los numerales invocados.

Ahora bien, las pretensiones externadas por la autoridad demandada, en el sentido de que en la especie se actualiza, en todo caso la resolución negativa ficta prevista por el artículo 37 del Código Fiscal de la federación, deviene de aberrante, puesto que aún por ficción de la ley, un medio de defensa no puede entenderse que la resolución que lo

*finaliza sea negando lo pedido o lo solicitado por el particular, a través del medio administrativo de defensa.*

*Lo anterior es así, puesto que de considerarse que una resolución que pone fin a un recurso administrativo deba de entenderse en sentido negativo, tal circunstancia implica una abierta y franca violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A mayor abundamiento la resolución negativa ficta tan solo refiere a tramites administrativos y no así a medios administrativos de defensa.*

119

*Consecuencia de lo anterior, el artículo 131 del código Fiscal de la Federación, prevé el silencio administrativo generado como consecuencia de un recurso administrativo entendido este como medio de impugnación, por su parte, ninguna de las cinco fracciones del artículo 133 del código Fiscal de la Federación contempla que el sentido de la resolución que pone fin al recurso administrativo deba de entenderse en sentido negativo.*

*Tampoco el artículo 132 establece supuesto alguno respecto del contenido de las resoluciones que finalizan un medio administrativo de defensa, en donde se utilice como parte de su fundamentación y motivación negar lo pedido o lo solicitado por el particular.*

*Como resultado de lo expuesto la resolución confirmativa ficta impugnada en la demanda de nulidad, que dio origen a la formación del expediente en que comparezco, se encuentra regulada por los artículos 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la federación, en armónica concordancia con lo establecido por el artículo 1º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.*

*Sirve de apoyo, a lo expuesto las siguientes tesis.*

*Registro no. 167134*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, junio de 2009  
Página 1050  
Tesis: 1.13o A.145 A  
Materia (s) : Administrativa.

**CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los

120

artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.

121

**DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO**

Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

[Ta];  
9ª Época;  
T.C.C;  
S.J.F. y su Gaceta;  
Tomo XXXI  
Enero de 2010;  
Pág. 2036

**“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE  
REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL  
PLAZO DE TRES MESES PARA SU  
CONFIGURACIÓN DEBE COMPUTARSE A  
PARTIR DE SU INTERPOSICIÓN ANTE LA  
AUTORIDAD COMPETENTE PARA**

**TRAMITARLO Y RESOLVERLO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 121, primer párrafo y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta en el recurso de revocación en materia fiscal, previsto en este último precepto, debe computarse a partir de su interposición ante la autoridad, siempre y cuando sea la competente para tramitarlo y resolverlo.”

162  
166

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo directo 379/2009. Servicios de Administración Automotriz, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2009 unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas.

4.2. Ahora bien, en cuanto a la segunda causal de improcedencia, encaminada a que el juicio sea sobreseído, en donde medularmente afirma mi adversario procesal, haber emitido los acuerdos 1646 de fecha 12 de agosto de 2013 y el 1345 fechado el 4 de julio del 2013, a continuación nos damos a la tarea de expresar lo que a nuestro interés jurídico corresponde a efecto de desestimar dichas figuras procesales.

En obvio de repeticiones innecesarias y a fin de demostrar que no le asiste la razón ni el derecho a dicho representante, en forma conjunta, pasaremos a referirnos a las dos diligencias de notificación por encontrarse prácticamente redactadas en forma muy similar y contener las mismas inconsistencias e ilegalidades.

Efectivamente, los citatorios previos relacionados con los acuerdos 1646 de fecha 12 de agosto de 2013 y el 1345 fechado el 4 de julio del 2013, a continuación los analizamos y demostraremos sus inconsistencias e ilegalidad, en la inteligencia de que supimos de su existencia y

contenido hasta el momento en que nos fue corrido el traslado al notificarnos el auto dictado por el C. Magistrado instructor de fecha 19 de febrero del anuario que se cursa, conjuntamente con el oficio de contestación a la demanda.

Primero.- Se debe de destacar que los citatorios no indican el lugar físico en donde fueron dejados.

Segundo.- Para el caso de ambos citatorios, y tal y como me ha instruido mi representada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se niega que ~~XXXXXXXXXX H,~~ sea empleada al servicio de mi poderdante, y la prueba más contundente es que la autoridad demandada, ofertó y exhibió adjunto al oficio de contestación a la demanda la documental consistente en el crédito fiscal del que no se advierte, en la relación de las personas en él listadas a la persona referida. 123

Tercero.- Los citatorios fueron dejados en manos de una persona que supuestamente responde al nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su calidad de empleada; sin embargo, mi representada niega tener cualquier relación o vínculo o bien saber de quién se trate dicha persona.

Cuarto.- Tampoco señalan los citatorios a estudio, que el notificador se haya constituido en el interior del domicilio en donde se pretendía practicar la diligencia de notificación, o en su caso los datos suficientes sobre hechos debidamente circunstanciados que acrediten que el notificador efectivamente se constituyó en el interior del domicilio, tal como sería una descripción detallada y pormenorizada sobre las circunstancias acaecidas en el domicilio.

Cuarto Bis 1.- El notificador no deja constancia por escrito, en los citatorios a estudio, de haber requerido la presencia del representante legal o de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y que incluso, según se lee en el escrito de inconformidad, específicamente fueron autorizados para los fines y efectos de las reglas establecidas en la fracción II del numeral 12 del Reglamento

del Recurso de Inconformidad, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ v al Licenciado en Derecho  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, los pasantes en  
derecho ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no obstante ello, el  
notificador no hizo el menor esfuerzo buscar, o en su defecto  
practicar la notificación por conducto de las personas  
legalmente facultadas para oír y recibir notificaciones; menos  
aún el citatorio fue dejado para ser atendida la notificación por  
conducto de las personas indicadas.

124

Cuarto Bis 2.- Los citatorios, en el que se  
menciona que fueron atendidos y dejados en manos de  
~~XXXXXXXXXXXX~~ con calidad de empleada, y que no mostró  
identificación alguna ni se le requirió, también resulta ilegal,  
pues mi representada niega cualquier vínculo o relación,  
incluso la laboral con dicho personaje.

Además de lo anterior sirve de apoyo las siguientes  
tesis:

De igual forma, robustece lo anterior, la  
jurisprudencia número 269, sustentada por la Sala Superior  
de este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 83, tercera  
época, año VIII, noviembre de 1986, página 389, que  
prescribe lo siguiente:

**“RELACIÓN LABORAL PARA LOS  
EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA  
CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRON  
NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS.**  
Para que opere la presunción legal de la  
existencia de una relación de trabajo entre  
quien presta un servicio y quien lo recibe, de la  
que depende la obligatoriedad de la afiliación al  
Instituto Mexicano del Seguro Social, es  
necesario que dicho Organismo pruebe el  
supuesto esencial de dicha presunción o sea,  
la prestación del servicio. Por consiguiente,

cuando el supuesto patrón niegue lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no puede exigir a su contra parte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

(El remarcado es nuestro)

125

También resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista, año V, número 46 del mes de octubre de 1983, identificada como II-TASS-5437, página 242, cuyo contenido es:

**“RELACIÓN LABORAL.- DEBE PROBARLA LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, interpretado a contrario sensu y 89 del Código fiscal de la Federación de 1967, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud, si la empresa actora, desde el recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, negó tener relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales le pretende cobrar aportaciones, y esa autoridad en la liquidación omitida no señala concretamente de qué trabajador se trata ni da a conocer al afectado los documentos en que se basa para considerarlo patrón, la carga de la prueba en relación laboral la tendrá la autoridad administrativa”.

(Énfasis añadido)

De acuerdo a los criterios transcritos, el notificador, que confecciono los citatorios que se analizan, debió de

cerciorarse y constatar que real y efectivamente era empleada al servicio de mi representada ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ más aún si en el propio documento se hace constar que esa persona **no mostró identificación y menos aún se le requirió**, de suerte tal que no hay certeza que conduzca a la seguridad jurídica, de que mediante los referidos personajes fueran los idóneos para dar noticia, al representante, de mi poderdante sobre la existencia y contenido de los citatorios, a efecto de que estuvieran en condiciones de acudir al llamado del notificador para el día la hora y el lugar de la cita.

**Cuarto Bis 3.-** Tanto en los citatorios como en las respectivas actas de notificación, el notificador omite hacer constar, en forma circunstanciada, los hechos debidamente pormenorizados de que indudablemente y sin que quede lugar a dudas se haya introducido al interior del domicilio y que en dicho interior, previo a describirlo, se encontró con la persona que responde al nombre de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ pues una cosa es que manifieste haberse constituido en el domicilio y otra muy distinta que lo haya hecho en su interior; pues en la calle transitan innumerables personas, por ser vía pública y que obviamente no mantienen vínculo o relación con mi representada.

**Cuarto Bis 4.-** En los citatorios que se analizan, no aparece el nombre del autor de la firma o la rúbrica ilegible por tanto no hay certeza que conduzca a la seguridad jurídica de que la persona que recibió el documento, es la misma con la que practicó el acto relativo al citatorio el notificador, resultando necesario e indispensable que el notificador recabara el nombre y firma de la persona que recibió el citatorio y el acta de notificación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El dicho de la autoridad, en forma alguna se encuentra probado, pues se atreve a afirmar que ~~XXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ es empleada al servicio de la parte actora, pero pasa por inadvertida la probanza que oferta en su oficio de contestación a la demanda y que se hace consistir en el crédito fiscal en donde aparece un listado de personas a las cuales se le atribuye cierta relación laboral, sin que aparezca el nombre de ~~XXXXXXXXXX~~; por tanto, en términos de lo

dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niego saber de quién se trate esta persona y de tener o mantener alguna relación o vínculo.

**Quinto.**- Los citatorios, **no señalan que el notificador se haya constituido en el interior del domicilio de mi representada, ni que en ese lugar se hubiese dejado el citatorio.**

**Sexto.**- La situación se torna más grave aún, si se considera que la persona con quien se dice fueron atendidos los citatorios, **no se identificó y menos aún se le requirió para que mostrara identificación alguna**

**Séptimo.**- Según se desprende del contenido de los citatorios previos, al igual que del contenido de las actas de notificación, la persona que dijo ostentarse como notificador, no se atreve a asentar el nombre completo que lo identifique, y menos aún la constancia que lo identifique como funcionario competente para llevar a cabo las referidas diligencias.

**Octavo.**- Por otro lado, el notificador, al confeccionar ambos citatorios, de ninguna manera señala de que la persona con quien se atendió la diligencia respectiva, no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales, o cualquier otro dato que conlleve a la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto y con personas que darán noticia al destinatario tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicó la diligencia de la supuesta notificación.

En resumen, bajo las características en que aparecen circunstanciados los citatorios, pone en evidencia que mi representada jamás estuvo en condiciones de imponerse de su existencia y menos aún de su contenido; por tanto ni el representante legal, ni menos aún los autorizados para oír y recibir notificaciones estuvieron en condiciones de

acudir al llamado del notificador para el día, la hora y el lugar en que fueron dejados.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis de Jurisprudencia No. A-3 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y modificada por acuerdo G/119/89 que a la letra señala: 123

**"CITATORIOS DE NOTIFICACIÓN.- PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL.-** En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se establece que si el notificador, no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que se le espere a hora fija el día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro de un plazo de 6 días a las oficinas de la autoridad. Ahora bien, tratándose de personas morales, el citatorio que se deja, sólo debe señalar la denominación o razón social, sino que es necesario que se requiera la presencia del representante legal, ya que esa es la única forma para que en caso de no atenderse el citatorio, la diligencia de notificación pueda llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en la negociación."

Sirve de apoyo a lo anterior, por los argumentos que lo sostienen, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACION O VINCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARA LLEGAR AL DESTINATARIO**

**(ARTICULO 48, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.)** De la interpretación a la fracción I del precepto 48 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, en términos de la jurisprudencia 2ª. /J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). "se advierte que al establecer el numeral aludido que cuando en el domicilio en que se va a practicar la notificación de la solicitud de informes, datos o documentos o presentación de la contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, no estuviere la persona a quien va dirigida o su representante legal, se dejará citatorio "con la persona que se encuentre en dicho lugar", debe entenderse que se refiere no a cualquier persona que eventualmente pueda encontrarse en el lugar al momento de la diligencia, sino a que esa persona sea alguien que guarde un vínculo o relación con el buscado, de forma tal que esté en posibilidad de hacerle llegar el citatorio y de esa manera llevar a efecto la notificación personal; evento en el cual el notificador está obligado a circunstanciar con precisión, en el acta respectiva que levante con motivo de la entrega del citatorio en cuestión, el motivo de la presencia, en el lugar en que se constituyó de la persona en manos de quien lo deja, el vínculo o relación que ésta guarde con la persona a quien se dirige la notificación y, en su caso, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó y, en general, cualquier incidencia que demuestre que en la entrega del citatorio que se deja por su conducto se hizo

129

todo lo posible para asegurar que llegue al interesado y éste pueda, en todo caso, decidir si espera al notificador en la fecha y hora indicada para recibir personalmente la resolución que se le pretende notificar; formalidad que sólo admite esa interpretación y explicación si se atiende a que está orientada a lograr que el notificado adquiera efectivo conocimiento respecto de lo que se le notifica, de suerte que la persona con quien se deja el citatorio no puede ser "cualquiera" con tal de que se encuentre en el lugar en donde se va a practicar la notificación". (Tesis: IV.3º.A.22 A, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1299)

150

Por lo que respecta a las actas de notificación de igual manera debe de mencionarse que éstas son ilegales, ya que no mencionan porqué razones llegó a la conclusión, el supuesto notificador, de que el representante legal de mi mandante no cumplió con los citatorios, y lo que es peor aún, no se tomó la molestia de requerir la presencia de las personas que en forma clara específica y contundente fueron autorizados para oír y recibir notificaciones y para los fines y efectos, incluso de lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Inconformidad.

De lo anterior, debe destacarse que los notificadores fueron omisos en requerir a las personas con quienes supuestamente se entendieron las diligencias relativas a las actas de notificación que se analizan, a fin de que mostraran identificación alguna que las individualizara y pudiese apreciarse algunos atributos de su personalidad para concluir que las personas con las que supuestamente se entrevistaron los notificadores, efectivamente existan en los Registros nacionales de identidad.

De acuerdo a lo expresado con anterioridad, fácilmente se puede llegar a la conclusión de que no se dejaron los documentos que se pretendían notificar al momento de practicar la diligencia de notificación y tan solo

existe la constancia de la existencia de tal diligencia de notificación, más no así sobre la entrega del acto que se pretendía notificar; por lo que no hay certeza jurídica que conduzca a la seguridad de que las notificaciones fueron real y efectivamente del conocimiento de mi mandante, al tiempo que no se precisa en qué forma no fue atendido el citatorio previo, máxime que era lógico que el representante legal no acudiera al llamado del notificador, pues solo el notificador sabe en qué lugar y a quién dejó tal citatorio, razón que resulta suficiente para que sea dictada la nulidad de la resolución confirmativa ficta por carecer de debida y adecuada fundamentación y motivación y por considerarse ciertos los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia.

151

Al respecto, sirve de apoyo y desde luego solicitamos se tengan como conceptos de impugnación, a fin de combatir el contenido de los actos de notificación que probablemente estén relacionados con los acuerdos identificados con los números 1345 y 1646, las tesis siguientes:

Jurisprudencia número XIX.1º.A.C.J/14, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, página 2235, cuyo texto es el siguiente:

**“NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACION OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS.** Acorde con loas jurisprudencias números 2ª./J.15/2001 y 2ª./J.37/2003, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente, en las páginas 494 y 495, de los Tomos XIII y XVII, de los meses de abril de 2001 y mayo de 2003, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **“NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).” Y “VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACION DE LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA SU CONCLUSION, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACION SE REALICE”, en donde se hace una interpretación exhaustiva de los artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puede establecerse, que para cumplir con los imperativos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad y específicamente en lo relacionado con la circunstanciación de las actas de notificación personal, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber estado presente el requerido, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 70/2004. Administración Local Jurídica de Ciudad [Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración

Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Ramírez, Secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: Gabriela Maldonado Ezquivel.

133

Así pues, tenemos que la referida tesis aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número 2ª./J.82/2009 por contradicción, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 404 y 405 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXX, Julio del 2009, Pleno y Salas, que es del tenor siguiente:

**“NOTIFICACION PERSONAL PRATICADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACION PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACION, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona, que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio

(familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia.

184

Época: Décima Época

Registro: 2002340

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.13 A (10a.)

Pag. 1443

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1443

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.**

**82/2009.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, entre otros aspectos, que para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación cuando la diligencia respectiva se realice con un tercero, entendido éste como la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, el notificador debe asegurarse de que aquél no está en el domicilio por circunstancias ocasionales o accidentales, sino que por su actividad ordinaria o permanentemente está en contacto con el contribuyente, es decir, que tiene un vínculo, incluyendo en ese concepto, entre otras personas, a las que habitualmente están ahí por ser trabajadores o empleados, y que para ello resulta necesario que el notificador precise las características de la oficina o inmueble u otros datos diversos que indubitablemente den la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto. En ese contexto, para considerar que el acta de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo de los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia, consistentes en que: a) el tercero

155

no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.

130

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 498/2011. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

Así mismo, se invoca el siguiente criterio emitido por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyos datos de identificación y contenido se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2000399

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.1 A (10a.)

Pag. 1265

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1265

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL**

**CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto.

Consecuentemente, es insuficiente que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.

186

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 722/2010. César Romero García. 6 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Pág. 99 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 37, correspondiente al mes de enero de 1991, que a la letra dice:

#### **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-**

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien se debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar

que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con su vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley".

159

Del mismo modo consideramos que es aplicable el criterio sustentado en el juicio de competencia atrayente 47/89, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Epoca, año III, número 29, correspondiente al mes de mayo de 1990, página 18, que a la letra dice:

**"NOTIFICACION:- IMPORTANCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO.-** Lo anterior, en virtud de que los requerimientos legales y la existencia del exacto cumplimiento de las notificaciones obedecen a la importancia de las consecuencias que produce su realización; además de que el exacto cumplimiento de los requisitos legales que establece la ley para efectuarlas, no pueden interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como de un procedimiento cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento en realidad de la resolución que se afecta y que si dentro del término legal no utilizó las vías de defensa procedentes, la consentía".

Asimismo es aplicable de la misma manera, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece en la Gaceta para el año de 1989, página 117, y que a continuación se transcribe:

**“NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO, REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse con los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b).- que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c).- que el interesado no atendió el citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un

146

141

*citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral."*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 16 fracción II, 17 fracción I, 22 párrafo segundo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación paso a externar conceptos de impugnación, a efecto de que sea declarada la ilegalidad de los créditos, así como de la resolución materia del presente juicio, en forma lisa y llana.*

**4.1.1.** *Efectivamente, resulta necesario destacar que a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se introdujo previamente, el Alto Tribunal de la República determinó expresamente que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es importante que le notificador asigne en el acta relativa, datos que objetivamente permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que, ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero, no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente estén allí (trabajadores o arrendatarios por ejemplo).*

*Además, sostuvo que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u*

oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta que atiende, u otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará notifica al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En las relacionadas condiciones, el criterio de jurisprudencia sujeto a estudio, señala los siguientes puntos a <sup>112</sup> saber:

1.- Que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que le notificador asiente en el acta relativa en el citatorio y en la posterior notificación, los datos que objetivamente permitan concluir lo siguiente:

- a) Que practicó la diligencia en el domicilio señalado;
- b) Que buscó al contribuyente o a su representante;
- c) Que ante la ausencia del contribuyente o su representante legal, entendió la diligencia con dicho tercero;
- d) Entendido dicho tercero como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio, hasta las personas que habitual, temporal o permanentemente están allí.

2.- Si y sólo si, el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el

lugar correcto y con una persona que dará notifica al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva

Bajo las condiciones antes apuntadas, estimamos que las actas de notificación relativas a los acuerdos 1345 y 1646, son ilegales en virtud de que en dichas actas, el notificador de ninguna manera indica de qué forma se cercioró del cargo de la persona con la que se entendieron las diligencias de notificación, y menos aún señala el documento con el que se identificó ante el supuesto tercero con quien atendió las diligencias de notificación. 175

4.1.2. No obstante lo anterior, debe destacarse el hecho que a pesar de que mi representada no fue notificada de los acuerdos 1646 y 1345, por los motivos expresados con anterioridad, queda plenamente demostrada la actualización de la resolución ficta cuya nulidad se demanda, con motivo de la ilegalidad del acto de su notificación; por lo tanto, es inconcuso que la resolución ficta que se demanda de acuerdo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación se encuentra plenamente acreditada, al no existir resolución definitiva dictada en la temporalidad que prevé el numeral normativo previamente indicado, ni tampoco que reúna las características y lineamientos jurídicos a los que se refieren los artículos 132 y 133 del mencionado Código Tributario Federal.

Al respecto, resulta aplicable por **analógica** a la confirmativa ficta, la tesis de jurisprudencia número 124, pronunciada por el Pleno de éste H. Tribunal en sesión de 6 de abril del año 1982, cuyo contenido hacemos nuestro a manera de expresión de conceptos de impugnación:

II-J-124

**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las

autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

144

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

**JURISPRUDENCIA** No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982).

4.2. Estimamos prudente manifestar que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso administrativo de inconformidad, el cual dio origen a la resolución ficta que ahora se combate, se externó que se desconocía el contenido de los créditos fiscales, **ASI COMO AQUELLOS ACTOS QUE SIRVIERON DE ANTECEDENTE O PRECEDENTE Y QUE DE ALGUNA MANERA SIRVEN PARA SU FUNDAMENTO Y MOTIVACION**, en que la autoridad se apoya en determinar el hecho generador de la obligación tributaria o en los que se apoya para dar las bases de

liquidación y determinar en cantidad líquida el crédito fiscal que se negó conocer.

4.3. Continuando con el examen de los actos recurridos en la sede administrativa, es de manifestarse que una vez actualizada la resolución confirmativa ficta, no se pueden invocar aspectos de procedencia del recurso administrativo no resuelto y que dio origen al silencio administrativo, cuyo significado es la confirmación precisamente de los créditos fiscales, y de los actos igualmente recurridos. 145

Así es, siguiendo la tesis que desde luego solicitamos se tenga por reproducida y tomada en cuenta como conceptos de impugnación externados por la parte actora, el análisis de la supuesta notificación respecto de los créditos fiscales, ahora resulta irrelevante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

No. Registro: 167,134

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Junio de 2009

Tesis: I.13o.A.145 A

Página: 1050

**“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la**

resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A.  
de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de

votos. Ponente: Rolando González Licona.  
Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

*Igualmente sirve de apoyo la siguiente tesis:*

*Tesis de Jurisprudencia 75/98.-Probada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

147

**“NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.-**

*Cuando se entable demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para renunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.*

*Amparo directo 604/89. Cía. De Fábricas de papel de San Rafael y anexas, S. A. de C. V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.*

*Novena Epoca.*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Así también, consideramos aplicable análogamente, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contribuye*

a desvirtuar plenamente las consideraciones, manifestaciones y razonamientos que expone mi colitigante en su oficio de contestación a la demanda; sin embargo, aún y cuando la tesis que a continuación introducimos se refiera a la resolución negativa ficta y no así a la resolución confirmativa ficta, la estimamos aplicable por compartir la misma naturaleza, aún y cuando los alcances, efectos y consecuencias jurídicas de ambas resoluciones cuya existencia surgen por ficción de la ley, sean notoriamente diversas; por tal motivo, hacemos nuestra la siguiente tesis a manera de conceptos de impugnación, misma que resuelve lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006

Pag. 203 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág.

203

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo

que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

*Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.*

**(Énfasis añadido)**

No. Registro: 197,536

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Octubre de 1997

Tesis: I.3o.A. J/23

Página: 651

100

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que

se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

151

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Registro No. 173738

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 202

Tesis: 2a./J. 165/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

*Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.*

*No. Registro: 219,375*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Mayo de 1992*

*Tesis:*

*Página: 471*

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ FUNDANDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA INTENTADA.**

*El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". De lo anterior se advierte que, cuando la autoridad no contesta en el término que el artículo antes transcrito señala, la instancia o petición que se formula, se deberá estimar que la autoridad resolvió negativamente, en cuanto al fondo de lo solicitado por el interesado, y no respecto a la procedencia de la vía intentada. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 215 del código tributario federal, el que precisa substancialmente que al dar contestación a la demanda, la autoridad, deberá expresar los hechos y el derecho en que se funda la resolución negativa ficta, de ahí que resulte evidente, que nada puede*

*alegar respecto a la procedencia de la instancia, sino únicamente, en cuanto a la legalidad de su negativa; en consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe pronunciarse respecto del fondo de la negativa ficta demandada, y no tratar aspectos de procedencia del recurso, pues debe ponerse de relieve que lo que generó la negativa ficta, fue el no dictar expresamente resolución dentro del término legal y no aspectos de la procedencia del mismo.*

154

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1382/91. Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario. Miguel Angel Cruz Hernández.*

*Así mismo, invocamos el criterio sustentado por la H. Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos datos de identificación y contenido, a continuación se transcriben:*

**VI-TASR-XII-I-37**

**CONFIRMATIVA FICTA.- ES EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXPONER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA MISMA.-** Si en el juicio contencioso administrativo federal, el acto combatido lo constituye la resolución confirmativa ficta, y ésta se configura por haber transcurrido en exceso el plazo legal a que se refiere el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada, al contestar la demanda, está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, con el objeto de que el particular pueda controvertirlos en su escrito de ampliación de demanda conforme a lo que prevé la fracción I, del artículo 17 del ordenamiento legal en cita. En ese contexto, resulta contrario a derecho que la autoridad enjuiciada señale los motivos y fundamentos de la resolución confirmativa ficta impugnada en otra etapa procesal, como sería en la contestación a la ampliación de la demanda, pues con ello restringe el derecho del actor de formular la ampliación de su demanda, en los términos de lo que establece el cardinal citado en último término.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3801/10-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40.  
Abril 2011. p. 524

En las condiciones antes apuntadas, estimamos que la autoridad demandada, ha dejado de cumplir con lo previsto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tiempo que omite expresa los fundamentos y los motivos que sustenten la legalidad de la resolución ficta materia del juicio contencioso administrativo en que comparezco.

4.3.1. Debe advertirse que conforme lo dispuesto por el artículo 130 y 131 del Código Fiscal de la Federación, mi representada tiene derecho de elevar el recurso de inconformidad ante la autoridad ahora demandada, y ésta tiene la obligación de resolver el medio de defensa señalado dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso administrativo y, si transcurrido dicho plazo no se notifica al interesado lo que al respecto hubiere resuelto o decidido, en el caso en estudio, se actualiza la institución denominada confirmación ficta, que no es más que el sentido de la respuesta que la ley presume ha

recaído al recurso administrativo de inconformidad formulado por escrito por el inconforme ante la autoridad fiscal.

Por tanto en el caso que nos ocupa, cobran vigencia las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativas a la negativa ficta y de manera analógica a la confirmativa ficta, establecida en los artículos 17 y 22 del arriba mencionado ordenamiento jurídico aplicable al juicio contencioso administrativo federal, al no advertirse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, como lo es la confirmación ficta de los actos impugnados en la sede administrativa. 150

Resulta de relevante trascendencia indicar que, uno de los propósitos fundamentales en lo que respecta a la configuración de la resolución definitiva que confirma por ficción de la ley los actos impugnados en la sede administrativa, radica en determinar la Litis sobre la que versará el juicio contencioso administrativo federal, por lo que la autoridad demandada no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y confirmado fictamente por la autoridad, ya que de lo contrario se dejaría en un plano de inseguridad jurídica a los particulares al tiempo que la autoridad deja de exponer las consideraciones y razonamientos enderezados para confirmar los actos impugnados, circunstancia que acontece en la especie.

Como consecuencia de lo anterior, estimamos que al tiempo en que la autoridad demandada no se sujeta a los lineamientos establecidos por los artículos 19 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá decretarse la nulidad de la resolución confirmativa ficta, al igual que la nulidad de los actos y documentos recurridos en la instancia administrativa.

4.4. Independientemente de lo expresado con anterioridad, en cuanto al fondo y de conformidad al artículo 1º último párrafo que establece:

**“....Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés**

*jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, PUDIENDO HACER VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO PLANTEADOS EN EL RECURSO”.*

*(lo resaltado es nuestro)*

*Asimismo, de conformidad y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 50 segundo párrafo, el cual textualmente dispone que:*

*“...Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, **LA SENTENCIA DE LA SALA DEBERÁ EXAMINAR PRIMERO AQUÉLLOS QUE PUEDAN LLEVAR A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”*

*Ambos preceptos legales pertenecientes a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*Superadas las causales de improcedencia que buscan que sea decretado el sobreseimiento, en cuanto al fondo y toda vez que hemos demostrado con las propias pruebas de la demandada, que mi representada por conducto de las personas legalmente facultadas no estuvo en condiciones de imponerse ni de la existencia ni menos aún del contenido de los acuerdos y resolución a los que aluden en sus oficios de contestación a la demanda, resulta claro que en la especie se produjo el silencio cuyo significado es la confirmación de los actos impugnados en el recurso de inconformidad no resuelto; por tanto, pasaremos a referirnos al fondo, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas en el oficio de contestación a la demanda.*

*4.5. En cuanto la autoridad se refiere a que los créditos fiscales fueron válida y legalmente notificados, está*

circunstancia tan solo puede ser analizada, para los efectos de la procedencia del recurso de inconformidad, pero como ya lo hemos visto y acorde a las tesis anteriormente invocadas y transcritas, una vez actualizada la ficción legal, Sus Señorías no pueden analizar cuestiones de procedencia o improcedencia del recurso administrativo, sino que invariablemente el pronunciamiento debe de ser en cuanto al fondo respecto de los actos confirmados, producto del silencio de la autoridad; confirmación ficta que estimamos congruente con lo previsto por la fracción II del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

153

Así las cosas, fácilmente se puede concluir que mi mandante nunca estuvo en condiciones de imponerse del contenido de las cédulas de liquidación exhibidas como prueba, sino hasta que nos fue corrido traslado de la contestación de demanda y de sus anexos.

4.6. Ahora bien, tomando en consideración que se oferta como medio probatorio unas cédulas de liquidación que contienen aparentemente los créditos y una serie de documentos que dicen constituye parte de la fundamentación y la motivación del referido crédito, debo de apuntar que en el apartado 6.2 del escrito inicial de demanda fue solicitado se tenga por reproducido como insertado a la letra a efecto de considerarlos como conceptos de impugnación, los motivos de inconformidad externados en el escrito por el que se interpuso el medio de defensa, no se debe ni se puede pasar por inadvertido que según se desprende del referido escrito de inconformidad, el cual se acompañó anexo al diverso escrito de demanda, de sus incisos 2.1 y 2.3, fueron impugnados los siguientes actos en concreto:

**“2.1. La cédula de liquidación correspondiente al crédito fiscal número 139066866, respecto de los periodos 6° del 2009. Y 6° de 2013”.**

“... ”

**2.3. Que igualmente se impugnan tanto los actos como sus correspondientes notificaciones, actos que se hayan realizado y que sirven de base o sustento de los referidos créditos fiscales, que también se impugnan,**

*mismos que en algún momento pudieran servir como su fundamento y su motivación.”*

*Del escrito de inconformidad, del cual se solicitó se tuviera como insertado a la letra a efecto de que se considerara como una expresión de agravios para los fines y efectos de la demanda de nulidad, en su inciso 7, visible en las páginas 15 y 16 se externaron los siguientes agravios:* 153

*“7.- Aún y cuando se manifiesta que se desconoce el contenido de los créditos fiscales y sus correspondientes notificaciones, las cuales de haberse llevado a cabo, se realizaron totalmente a nuestras espaldas y sin cumplir con las exigencias de lo previsto en los artículos 38, 134 fracción I, 137, 152 del Código Fiscal de la Federación, del mismo modo se deja en estado de indefensión a la empresa que represento, dado que también niego acorde a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario Federal, que se me hayan dado a conocer a través de las notificaciones respectivas, que se combaten, los actos que sirvieron de antecedente o precedente de los créditos fiscales, por tanto, al no conocer las bases de liquidación ni la determinación en cantidad líquida, no se acredita ni la existencia y menos aún el surgimiento del hecho generador de la obligación tributaria, pues no se me ha dado a conocer la debida y la adecuada fundamentación y motivación firmada y emitida por funcionario competente, como lo dispone el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que igualmente se estiman infringidas en perjuicio de la empresa que represento.”*

*Los anteriores agravios **son reiterados**, tanto en el escrito de demanda como en el presente escrito de ampliación a la demanda, para todos los efectos y consecuencias legales a fin de combatir los actos materia del recurso de inconformidad, confirmados a través de la*

resolución confirmativa ficta, dados los efectos y las consecuencias legales que producen los artículos 131 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Nótese que los referidos preceptos legales, en modo alguno refieren a la negación o a la negativa ficta, lo cual es congruente con el artículo 14 y el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que aun por ficción de la ley no se puede negar el acceso a la garantía de audiencia; por tanto, la actualización de la resolución confirmativa ficta encuentra lógica jurídica y congruencia jurídica con lo previsto por la fracción II del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, al tiempo que uno de las consecuencias de resolución lo es la posible confirmación de los actos impugnados en la instancia administrativa, sin que de todo los supuestos condensados en dicho numeral normativo se desprenda una posible culminación que se traduzca en una negativa.

4.6.1 Es de especial y relevante trascendencia destacar y enfatizar a Sus Señorías el agravio previamente transcrito e introducido en el recurso administrativo de inconformidad cuyo trámite culminó con la resolución ficta ahora impugnada, no constituye un concepto de impugnación que pueda considerarse novedoso para los efectos de la ampliación de la demanda que ahora se produce en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así ya que a través del apartado 6.2 del libelo inicial de demanda se expresó lo siguiente.

"6.2. Para desvirtuar y combatir la confirmación ficta que se impugna, solicito se tengan por reproducidos en su integridad, el escrito que ahora da origen y acredita la existencia de la resolución que se impugna, mediante la cual se pone en evidencia el silencio administrativo, que en término del artículo 131, en relación con el diverso 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación es considerado como la confirmación de los actos y documentos impugnados; así como también todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer la

*instancia administrativa, de los cuales se advertirá que la resolución que se combate, no está ajustada a derecho y por lo tanto, debe declararse su nulidad”.*

*Efectivamente conforme al concepto de impugnación antes transcrito se solicitó de manera puntual que en obvio de repeticiones innecesarias se tuviera por reproducidos como insertados a la letra todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia administrativa; incluido el apartado 7 del recurso administrativo de inconformidad, visible en el párrafo primero de la página 15 del mencionado escrito.*

*Entre los agravios vertidos en el contenido del escrito consistente en el recurso administrativo de inconformidad, se observa, entre otros, los siguientes:*

- a) Que el crédito fiscal y sus correspondientes notificaciones se desconocen;*

*Este aspecto ha quedado superado dado que, aún y cuando el funcionario que representa a la autoridad demandada hubiese exhibido adjunto a su oficio de contestación a la demanda la cédula de liquidación que contiene el crédito fiscal y su notificación, como se ha señalado en el apartado 4.5. de éste escrito de ampliación de demanda, no puede analizarse cuestiones de procedencia o improcedencia del recurso administrativo una vez actualizada la figura jurídica denominada confirmativa ficta; por lo tanto, actualizada la resolución ficta en términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, y atendiendo la causa de pedir, deberá analizarse el fondo de la presunta confirmación ficta de todos y cada uno de los actos recurridos en el sede administrativa.*

- b) Se externó la negativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tener conocimiento de los actos que sirvieron de antecedente o precedente de los créditos fiscales;*
- c) Se negó, en términos similares al inciso anterior, conocer las bases de liquidación y determinación en cantidad líquida;*

- 112
- d) Se manifestó que no se acredita ni la existencia ni menos aún el surgimiento del hecho generado de la obligación tributaria, pues al día de hoy, no se ha dado a conocer la debida y adecuada fundamentación y motivación;
  - e) En igualdad de condiciones, a las referidas en el inciso b), se negó que tanto los actos previos a la emisión del crédito como el documento por el que se determina y se liquida el adeudo fiscal, se encuentre firmado autógrafamente por funcionario competente, conforme lo dispone el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y;
  - f) Igualmente, se estimaron infringidos los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del hoy actor por las cinco razones y agravios expuestos en los incisos anteriores.

De todo el contenido del oficio de contestación a la demanda, no se advierte razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a atender y referir y desvirtuar los agravios anteriormente expuestos, por tanto procede sea declarada la preclusión procesal en términos de lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Por tal motivo, insisto que los conceptos de impugnación relativos al desconocimiento de los actos que sirvieron de antecedente o precedente de los créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario Federal no son consecuencia de agravios novedosos sino simplemente se reitera su desconocimiento, y es que al día de hoy la autoridad demandada ha sido totalmente omisa en atender los conceptos de impugnación antes mencionados.

Bajo tal tesitura y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos expresados en los agravios introducidos en el apartado número 7 del recurso

administrativo de inconformidad y reiterados a manera de conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda, deberán tenerse como ciertos, al tiempo que ha precluido el derecho de la autoridad para excepcionarse respecto de los razonamientos propuestos en los apartados anteriormente señalados.

105

Con motivo de lo anterior, la autoridad se encuentra procesalmente imposibilitada a ofrecer y exhibir como prueba que no sea superveniente, cualquier documento que pudiera servir como base o sustento de los créditos fiscales recurridos en la instancia administrativa e impugnado en el juicio contencioso administrativo federal sea cual fuese su naturaleza ya que dichos documentos necesariamente debieron haber sido ofrecidos y exhibidos al momento de producirse el oficio de contestación a la demanda y no en otro momento procesal como pudiera ser en la contestación a la ampliación a la demanda, por actualizarse los motivos que integran al principio de preclusión procesal.

4.6.2. En las condiciones previamente apuntadas, mi representada insiste de acuerdo a los razonamientos apuntados en el apartado 4.6., en reiterar su negativa lisa y llana en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de haber firmado, de haber generado, comunicado información o documento alguno, así como haberlo transmitido o presentado, situación que se relaciona con los incisos b) y d) referidos en la sección anterior, por tanto al día de hoy, niego conocer los actos y documentos que sirvieron de base o antecedente o sustento legal de crédito fiscal controvertido desde la sede administrativa y ahora en el juicio contencioso administrativo federal, mismos que en algún momento pudieran servir como su fundamento y motivación

4.7. Así las cosas, para los efectos de darle cumplimiento, tanto a la fracción II en relación con la IV del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en armónica concordancia con lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 16, así como conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mi hoy colitigante, no solamente se encontraba obligada a exhibir el documento original determinante del crédito fiscal y los actos que le sirvieron de

precedente, sino que además tenía la obligación de proporcionar la fundamentación y motivación, no solamente de la resolución confirmativa ficta, sino también acreditar dichos principios de legalidad y seguridad jurídica respecto del crédito fiscal, para así de esta manera cumplir con el procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en relación con la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. 104

Debemos destacar que si la autoridad demandada actuando por conducto del funcionario que la representa a través de su oficio de contestación de demanda, ofrece, los medios de convicción que propone para acreditar los extremos de sus excepciones, tales medios de acreditamiento deben contener los actos y documentos que sirven como antecedente de los créditos fiscales, actos éstos que pudieran servir como parte de la fundamentación y motivación del hecho generador de la obligación tributaria. Sin embargo, en todo el contenido de las pruebas que se ofrecen como medio de convicción de parte de la demandada, no se aprecia en alguna de sus partes prueba alguna que sirva para acreditar que mi representada generó o comunicó la información que obra en poder de la autoridad demandada, lo que provoca que mi mandante, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niegue lisa y llanamente que la información que originó la determinación de las pruebas exhibidas, hubiese sido generada o comunicada por persona legalmente facultada por la empresa actora.

Resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito mismo que a continuación se transcribe.

Novena. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 1073

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SI  
EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA  
AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ  
OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA**

**CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica".

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

*Revisión fiscal 75/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 924, tesis XXI.2o.15 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."*

Notas:

Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 51/2004-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 188/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 209/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 BIS del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución y la autoridad demandada al contestar la demanda acompañará copia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; por tanto, si en el juicio el actor hace los señalamientos indicados, pero la contestación de la autoridad demandada se tiene por no presentada al no dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, Procede concluir que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 209 BIS, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el demandante quedó en estado de indefensión, pues en virtud de esa circunstancia no se encontró en

posibilidad de desvirtuar la legalidad tanto de la Resolución impugnada como de su notificación y esa omisión trasciende al sentido del fallo, ya que se le determina un crédito sin darle a conocer el documento en que se contiene, surtiéndose por tanto la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código invocado. (2)

Juicio No. 984/97.- Sentencia de 9 de noviembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 292

**4.8. En las relatadas condiciones, se externa la negativa lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de haber firmado, de haber generado, comunicado información o documento alguno, así como haberla transmitido o presentado, situación que se relaciona con el inciso b), d) y f) referidos en el anterior apartado, por tanto al día de hoy, niego conocer los actos y documentos que sirvieron de base antecedente o sustento legal del crédito fiscal, originalmente impugnado mismos que en algún momento pudieran servir como su fundamento y motivación, por tanto resulta del todo claro y evidente la violación al artículo 38 del Código Fiscal de la**

## **Federación, en armónica concordancia con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En las referidas condiciones, a pesar de que en el oficio de contestación a la demanda, se asegure y se afirme que en los propios créditos se indican las causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, desglosando debidamente los rubros e importes que lo integran en tal virtud el crédito impugnado está debidamente fundado y motivado de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución toda vez que se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en cuenta el Instituto para su emisión, por lo que se concluye que se encuentra apegado a derecho, sobre este aspecto, tal y como lo expresamos en el párrafo anterior, mi representada niega enfáticamente tener conocimiento de la existencia así como del surgimiento del hecho generador de la obligación tributaria, negativa externada desde que se interpuso el recurso administrativo de inconformidad, así como también se niega lisa y llanamente, haber suscrito documento alguno, o bien haberlo transmitido, generado o comunicado, y que sirva de base o sustento para demostrar dicho hecho generador de la obligación tributaria.

Manifestamos, como conceptos de impugnación, para combatir y demostrar la ilegalidad de los actos que fueron puntualmente impugnados originalmente, en la sede administrativa, y cuya impugnación se reitero a través del escrito inicial de demanda, a efecto de que sean consideradas como una expresión de agravios por parte del hoy actor las siguientes tesis:

Jurisprudencia número II-J-230 sustentada por la Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 70, segunda época, año VII, octubre 1985, página 299, que prescribe lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA**

**RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.**- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada."

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

No. De Registro. 3,564

Jurisprudencia

Época Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época, Año IV, No. 24, Diciembre 1981

Tesis: II-J-109

Página: 740

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.** Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitucional."

Revisión No. 1493/79.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981 por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario Lic. Ramiro Hernández Nieto.

Revisión No. 959/80.- Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Flores Gabriel.

Revisión No. 1325/80.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso9

(TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 109) (Texto aprobado en sesión de 3 de diciembre de 1981.) 170

Jurisprudencia 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 175, del Tomo VI de la Séptima Época, de la Compilación de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conviene citar también, la Tesis II-TASS-8016, sostenida por el mismo Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo órgano jurisdiccional, Segunda Época, Año VII No. 70, Octubre 1985, Página 345, cuyo texto es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CARGA DE LA PRUEBA.-** Si el fundamento y motivo de una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales radica en los avisos de afiliación y avisos de modificación de salarios presentados por un patrón, ante su negativa lisa y llana de conocer tales avisos, negando también la relación laboral con los trabajadores que aparecen consignados en dicha cédula, corresponde a la autoridad que afirma que los tiene en su poder, probar la existencia de dichos avisos.”

Revisión No. 1688/84.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez

4.9. Ahora bien, contando en todo tiempo con los lineamientos y documentos que pudieran acreditar el dicho de la autoridad demandada y el contenido del crédito fiscal que se combate, mi contraria en el momento oportuno que brinda el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 42 de dicho cuerpo adjetivo federal, no exhibe ningún documento en donde consten los actos que igualmente fueron impugnados en la sede administrativa a través del escrito de inconformidad, es decir, aquellos actos que sirvieron de antecedente o precedente y que pudieran ser considerados como parte integrante de la fundamentación y motivación de los créditos fiscales, por tanto, desde este momento solicito que se declare precluído el derecho de la autoridad demandada para ofrecer como prueba y exhibir cualquier documento que no constituya una prueba superveniente, máxime si desde la instancia administrativa se impugnaron aquellos actos que sirvieron de antecedente o precedente como parte integrante de la fundamentación y motivación del crédito fiscal que ahora se analiza; por tales circunstancias, solicito sea declarada la nulidad lisa y llana de la resolución ficta, así como de los créditos controvertidos, al igual que los actos que les precedan y que sirvan para su fundamentación y motivación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, en relación con el 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, estimamos aplicable el criterio de jurisprudencia sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, de Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2289; cuyo contenido hacemos nuestro a manera de expresión de conceptos de impugnación:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.  
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO**

**RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Al mismo tiempo, consideramos necesario incluir el criterio sustentado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de identificación y contenido a continuación se precisan:

Época: Novena Época

Registro: 165428

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO  
CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Localización: Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.283 A

Pag. 2193

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo  
XXXI, Enero de 2010; Pág. 2193

**PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.  
EL DERECHO DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE  
AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO  
DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN  
QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA  
AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD  
PROCESAL HA PRECLUIDO.**

*El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; por consiguiente, si en la demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no*

respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscal requerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 178/2009. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 2 de diciembre de

2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Por ejecutoria del 23 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 431/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./J. 173/2011 (9a.), 2a./J. 117/2011 y 2a./J. 209/2007 que resuelven el mismo problema jurídico.

**4.10.** Finalmente, la llamada o denominada carta de términos y condiciones, no puede ni debe de servir de instrumento jurídico, ni le depara perjuicio a mi representada, y menos aún puede servir de sustento jurídico, para la determinación y liquidación de los créditos fiscales, toda vez que mediante dicha documental no se demuestra la prestación del servicio por el periodo que corresponde a los créditos fiscales, esto es los correspondientes a los periodos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo mes del año 2012, y en consecuencia devienen de ilegales los créditos.

Lo anterior es así, puesto que la llamada o denominada carta de términos y condiciones, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, niego que se encuentre firmada por el representante de mi mandante, lo cual desde luego violenta el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada no acredita su dicho.

En las condiciones anteriormente apuntadas, resultan ser motivos más que suficientes para que se estime actualizada la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, sea declarada la nulidad de la resolución que se impugna, en forma lisa y llana.

Por lo expuesto,

